

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	BETSABE QUIÑONES DELGADO
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2022-00605-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO TOTAL
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°050

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el Auto Interlocutorio n° 2708 de 27 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 241 de 13 de noviembre de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia n° 115 de 30 de abril de 2021; proveído en el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor Marino Arboleda

Micolta, en proporción de 50% para ésta y el restante para los hijos del causante; así como también, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir de 27 de mayo de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago. (literal que fue modificado por el Tribunal Superior de Cali). (Doc. 2, fls. 4 a 15)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n° 2708 de 27 de junio de 2022, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

Seguidamente, Colpensiones formuló las excepciones de “*Pago Total de la Obligación, Inembargabilidad de los Dineros Depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones Prescripción y Solicitud de Reconocimiento Oficioso de Excepciones*”. (Doc. 09).

Por auto interlocutorio n° 3225 de 5 de septiembre de 2022, el Juzgado corrió traslado de las excepciones formuladas por Colpensiones a la parte actora, reconoció personería y señaló fecha para audiencia con el fin de resolver las excepciones en cita. (Doc. 13); seguidamente, la parte ejecutante, solicitó la entrega de título judicial respecto de las costas reconocidas y pagadas por Colpensiones, y aportó copia de resolución SUB 239095 del 1 de septiembre de 2022, a través de la cual, Colpensiones da cumplimiento a la sentencia judicial e incluye en nómina del mes de septiembre de 2022, pagadera el último día hábil del mismo mes, retroactivo pensional e intereses de mora; por lo anterior, solicitó continuar con la ejecución de la sentencia por las diferencias que se presenten entre lo pagado y lo debido pagar por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora, costas y agencias en derecho, toda vez, que considera que no se ha pagado y/o cumplido con la sentencia base de recaudo. (Dtos. 14 y 15)

A través de Audiencia Especial n° 077 de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada y mediante auto interlocutorio n° 3560 de la misma fecha, declaró probada la excepción de Pago propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, terminó el proceso ejecutivo, entregó el depósito judicial, y ordenó el archivo del presente proceso. (Doc. 17)

Como argumentos de su decisión, la a-quo indicó, que Colpensiones propuso la excepción de pago; que revisada resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora, observó, que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, el último día hábil del mes, esto es, el 30 de septiembre de 2022, situación que considera razonable, porque desde la fecha de la emisión del acto administrativo y el pago, sólo transcurre cuatro días para que éste se consolide. Entonces, concluyó que Colpensiones dio cumplimiento a la providencia objeto de recaudo.

Que el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas a fin de verificar el pago ordenado en el acto administrativo en comento, y, los valores coincidieron con el pago ordenado en la resolución, incluyendo los intereses moratorios, por lo que, reitera, que el acto administrativo reúne la totalidad de las cuantías reclamadas en lo que tiene que ver con las prestaciones económicas.

En lo que atañe a las costas, indicó que al consultar el portal web, observó que se constituyó el depósito judicial 4690300028125-09 por la suma de \$2.841.526, lo que cubre el monto de las costas procesales, por lo que, ordena la entrega de ese depósito judicial.

En ese orden, declaró probada la excepción de pago de la obligación por parte de Colpensiones. (Doc. 16, min. 4:44 a 8:50)

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, alegó

que si bien las mesadas pensionales ya se encuentran cubiertas por Colpensiones con el pago de 30 de septiembre de 2022, lo cierto es, que los intereses moratorios deben causarse hasta esa fecha, si es que el pago se realiza y, la liquidación que realizó el Juzgado respecto de los intereses de mora se hizo hasta el 31 de agosto de 2022, es decir, un mes anterior a la fecha del pago, en ese sentido, solicitó seguir adelante la ejecución, con la diferencias que se presenten por los intereses de mora de las mesadas pensionales no canceladas hasta la fecha de la cancelación 30 de septiembre de 2022. (Doc. 16, min. 8:59 a 10:02)

El Juzgado por auto interlocutorio n° 3561, resolvió negar el recurso de reposición y en su lugar, concedió el de apelación.

Como motivo de su negativa, manifestó que la liquidación efectuada de los intereses moratorios al corte 31 de agosto de 2022, se ajusta a derecho, toda vez, que considera que es imposible que Colpensiones efectúe un reconocimiento de intereses por un tiempo que no se ha causado, que los actos administrativos no se pueden emitir con obligaciones a futuro y en esencia eso implicaría que siempre se estaría en mora, porque es imposible para el fondo efectuar una partida presupuestal de manera anticipada.

Indicó, además, que la decisión de no seguir adelante la ejecución es porque el acto administrativo ya está en firme, y en cuatro días se materializa el cumplimiento, y por la diferencia de ese tiempo, continuar con un proceso ejecutivo y medidas cautelares es desproporcionado. (Doc. 16, min. 10:38 a 13:00)

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de pago formulada por la ejecutada, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pasa desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, mediante auto interlocutorio nº 2708 de 27 de junio de 2022, en el que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de Colpensiones, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

A ello se opuso la entidad de pensiones ejecutada, esgrimiendo como argumento principal el pago de la obligación mediante Resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, en donde se ordenó cumplir el fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali modificado por el Tribunal Superior de Cali, en consecuencia, reconoció y ordenó redistribuir la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Marino Micolta Arboleda, por concepto de mesadas pensionales y adicionales, intereses de mora, y costas procesales. (Doc. 11 y 12)

Después que el Juzgado describió el traslado de las excepciones de la ejecutada, la señora Betsabe, indicó que, si bien, las mesadas pensionales fueron reconocidas a través de la resolución en cita, las mismas serán pagadas un mes después de la fecha de la emisión del acto administrativo, razón por la cual, solicitó seguir adelante la ejecución, respecto de los intereses moratorios, los cuales, deben seguir causándose hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2022.

En audiencia para resolver las excepciones propuestas por el fondo ejecutado, la a-quo, después de valorar el acto administrativo mediante el cual se ordenó cumplir las sentencias judiciales y de verificar el pago de costas procesales, concluyó que Colpensiones había dado cumplimiento total de la obligación; que las órdenes de pago supeditadas a una fecha posterior de la emisión del acto administrativo, no es desproporcionado, toda vez, que estas entidades deben presupuestar las partidas para los reconocimientos ordenados en sede judicial y, que desde la fecha esa audiencia a la fecha efectiva del pago, sólo transcurre cuatro días, por lo que, en su sentir, la ejecución no debe continuar.

Decisión, que fue apelada por la parte ejecutante, reiterando que si bien, Colpensiones con la emisión del acto administrativo cumple con el pago de las mesadas pensionales, las mismas, están sujetas a ser pagadas el 30 de septiembre de 2022, es decir, un mes después de la emisión del acto administrativo, por lo que, considera que los intereses moratorios deben liquidarse hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la que se hace efectivo el pago de la obligación y no como lo hizo la a-quo hasta el 31 de agosto de 2022.

Como bien es sabido, ante la reducida regulación adjetiva laboral respecto del trámite ejecutivo, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 145 CPLSS, en procesos como el estudiado debe acudirse principalmente a lo reglado en el CGP en relación con las fases a agotar en la ejecución. En esa senda, el artículo 423 *ibidem*, estipula que cuando la obligación insatisfecha sea por sumas dinerarias, en la orden ejecutiva debe ordenarse su pago en el plazo de cinco (5) días. De llegar a darse

el mismo dentro del espacio concedido, señala el artículo 440 CGP, solo habrá lugar a condenar en costas al ejecutado, quien a su vez tendrá la posibilidad de solicitar la exoneración de este rubro.

Así mismo, al tenor del artículo 442 CGP, dentro de los 10 días siguientes al mandamiento, el ejecutado tiene la posibilidad de presentar excepciones de mérito, que, en casos donde el título base del recaudo proviene de una sentencia, solo es dable formular “(...) **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**”.

Por otra parte, es necesario destacar que, en situaciones donde pese a lo anterior, el pago se da por fuera del periodo otorgado en el mandamiento, la misma codificación plantea varias soluciones al asunto en el artículo 461 CGP, a saber: **1)** Si el demandante o su apoderado presentan escrito acreditando el pago de lo adeudado y las costas, el Juzgador deberá terminar el proceso, cancelando las medidas decretadas. **2)** Si existen liquidaciones del crédito en firme y es el demandado quien presenta el respectivo memorial con el comprobante de consignación de las sumas cobradas a órdenes del Juzgado, también deberá declararse la terminación del proceso en las condiciones descritas. **3)** Si no hubiera liquidaciones del crédito en firme, el ejecutado podrá presentarla con comprobante de consignación de su importe, de lo cual se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, y cuestionada o no, el

Juez la aprobará si la encuentra ajustada a derecho. En caso de aumentar el valor de la liquidación, el ejecutado tendrá diez (10) días para consignar el excedente, y de hacerlo, se terminará el proceso, pues de lo contrario habría lugar a continuar la ejecución por ese saldo.

Ahora bien, es resaltar que los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, precisan que la solución o pago efectivo, es una de las formas en que se puede extinguir de manera total o parcial una obligación. El pago, a su vez, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; y que para que pueda ser tenido como válido, tratándose de una obligación de dar -pago de una suma de dinero-, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

En el presente caso, existe un acto administrativo que se encuentra en firme, en donde se da cumplimiento a las sentencias base de recaudo, sin embargo, en dicho documento, se estableció como pago efectivo de la obligación una fecha posterior a la emisión del acto, es decir, que al momento de la expedición de la resolución materia de inconformidad no se ha materializado el pago de la obligación, situación que se busca precisamente con este tipo de procesos, aunado, que la orden judicial, es tajante y/o expresa al ordenar que en el caso de los intereses moratorios éstos deberán causarse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las obligaciones principales (pago de mesadas pensionales), que para el caso, el mismo se hará efectivo el 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la Sala procederá a liquidar los intereses moratorios ordenados en las sentencias materia de ejecución y

en el mandamiento de pago, para determinar si existen diferencias dinerarias con el pago ordenado por Colpensiones mediante la resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, veamos:

Tenemos como base las sentencias n.º 241 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia n.º 115 de 30 de abril de 2021 y; el auto interlocutorio n.º 2708 de 27 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.

Como se observa, los intereses moratorios se ordenaron a partir de 27 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago respectivo y como quiera que la resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, adicionales e intereses de mora con corte al 30 de septiembre de 2022, se pasará a liquidar dichos intereses a partir de esos extremos:

ORD EJECUTIVO. VIRTUAL (*) n.º 012-2022-00605-01
 Promovido por **BETSABE QUIÑONES DELGADO**
 contra **COLPENSIONES.**

PERIODO		Mesada	Número de		Deuda total	Interese s EA	Interese s mv	Interese s diario	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	DIAS MORA	mesadas	art. 191 leg 100	art. 191 leg 100	art. 191 leg 100	intereses moratorio
9/01/2018	31/01/2018	453.439,00	0,73		332.521,93				
1/02/2018	28/02/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/03/2018	31/03/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/04/2018	30/04/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/05/2018	31/05/2018	453.439,00	1,00	1.583,00	453.439,00	30,66%	2,25%	0,07%	602.311,66
1/06/2018	30/06/2018	453.439,00	1,00	1.553,00	453.439,00	30,42%	2,24%	0,07%	590.897,04
1/07/2018	31/07/2018	453.439,00	1,00	1.522,00	453.439,00	30,05%	2,21%	0,07%	579.101,93
1/08/2018	31/08/2018	453.439,00	1,00	1.491,00	453.439,00	29,91%	2,20%	0,07%	567.306,82
1/09/2018	30/09/2018	453.439,00	1,00	1.461,00	453.439,00	29,72%	2,19%	0,07%	555.892,19
1/10/2018	31/10/2018	453.439,00	1,00	1.430,00	453.439,00	29,45%	2,17%	0,07%	544.097,08
1/11/2018	30/11/2018	453.439,00	2,00	1.400,00	906.878,00	29,24%	2,16%	0,07%	1.065.364,91
1/12/2018	31/12/2018	453.439,00	1,00	1.369,00	453.439,00	29,10%	2,15%	0,07%	520.887,34
1/01/2019	31/01/2019	467.858,36	1,00	1.338,00	467.858,36	28,74%	2,13%	0,07%	525.281,37
1/02/2019	28/02/2019	467.858,36	1,00	1.310,00	467.858,36	29,55%	2,18%	0,07%	514.288,93
1/03/2019	31/03/2019	467.858,36	1,00	1.279,00	467.858,36	29,06%	2,15%	0,07%	502.118,73
1/04/2019	30/04/2019	467.858,36	1,00	1.249,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	490.341,12
1/05/2019	31/05/2019	467.858,36	1,00	1.218,00	467.858,36	29,01%	2,15%	0,07%	478.170,93
1/06/2019	30/06/2019	467.858,36	1,00	1.188,00	467.858,36	28,95%	2,14%	0,07%	466.393,32
1/07/2019	31/07/2019	467.858,36	1,00	1.157,00	467.858,36	28,92%	2,14%	0,07%	454.223,12
1/08/2019	31/08/2019	467.858,36	1,00	1.126,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	442.052,93
1/09/2019	30/09/2019	467.858,36	1,00	1.096,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	430.275,32
1/10/2019	31/10/2019	467.858,36	1,00	1.065,00	467.858,36	28,85%	2,12%	0,07%	418.105,12
1/11/2019	30/11/2019	467.858,36	2,00	1.035,00	935.716,72	28,55%	2,11%	0,07%	812.655,03
1/12/2019	31/12/2019	467.858,36	1,00	1.004,00	467.858,36	28,37%	2,10%	0,07%	394.157,32
1/01/2020	31/01/2020	485.636,98	1,00	973,00	485.636,98	28,16%	2,09%	0,07%	396.502,63
1/02/2020	29/02/2020	485.636,98	1,00	944,00	485.636,98	28,53%	2,12%	0,07%	384.684,98
1/03/2020	31/03/2020	485.636,98	1,00	913,00	485.636,98	28,43%	2,11%	0,07%	372.052,32
1/04/2020	30/04/2020	485.636,98	1,00	883,00	485.636,98	28,04%	2,08%	0,07%	359.827,16
1/05/2020	31/05/2020	485.636,98	1,00	852,00	485.636,98	27,29%	2,03%	0,07%	347.194,50
1/06/2020	30/06/2020	485.636,98	1,00	822,00	485.636,98	27,18%	2,02%	0,07%	334.969,34
1/07/2020	31/07/2020	485.636,98	1,00	791,00	485.636,98	27,18%	2,02%	0,07%	322.336,67
1/08/2020	31/08/2020	485.636,98	1,00	760,00	485.636,98	27,44%	2,04%	0,07%	309.704,01
1/09/2020	30/09/2020	485.636,98	1,00	730,00	485.636,98	27,53%	2,05%	0,07%	297.478,85
1/10/2020	31/10/2020	485.636,98	1,00	699,00	485.636,98	27,14%	2,02%	0,07%	284.846,19
1/11/2020	30/11/2020	485.636,98	2,00	669,00	971.273,96	26,76%	2,00%	0,07%	545.242,06
1/12/2020	31/12/2020	485.636,98	1,00	638,00	485.636,98	26,19%	1,96%	0,06%	259.988,37
1/01/2021	31/01/2021	493.493,24	1,00	607,00	493.493,24	25,98%	1,94%	0,06%	251.338,13
1/02/2021	28/02/2021	493.493,24	1,00	579,00	493.493,24	26,31%	1,97%	0,06%	239.762,50
1/03/2021	31/03/2021	493.493,24	1,00	548,00	493.493,24	26,12%	1,95%	0,06%	226.925,47
1/04/2021	30/04/2021	493.493,24	1,00	518,00	493.493,24	25,97%	1,94%	0,06%	214.502,55
1/05/2021	31/05/2021	493.493,24	1,00	487,00	493.493,24	25,83%	1,93%	0,06%	201.665,52
1/06/2021	30/06/2021	493.493,24	1,00	457,00	493.493,24	25,82%	1,93%	0,06%	189.242,59
1/07/2021	31/07/2021	493.493,24	1,00	426,00	493.493,24	25,77%	1,93%	0,06%	176.405,57
1/08/2021	31/08/2021	493.493,24	1,00	395,00	493.493,24	25,86%	1,94%	0,06%	163.568,54
1/09/2021	30/09/2021	493.493,24	1,00	365,00	493.493,24	25,79%	1,93%	0,06%	151.145,62
1/10/2021	31/10/2021	493.493,24	1,00	334,00	493.493,24	25,62%	1,92%	0,06%	138.308,59
1/11/2021	30/11/2021	493.493,24	2,00	304,00	986.986,47	25,91%	1,94%	0,06%	251.771,33
1/12/2021	31/12/2021	493.493,24	1,00	273,00	493.493,24	26,19%	1,96%	0,06%	113.048,64
1/01/2022	31/01/2022	521.188,00	1,00	242,00	521.188,00	26,49%	1,98%	0,07%	105.835,47
1/02/2022	28/02/2022	521.188,00	1,00	214,00	521.188,00	27,45%	2,04%	0,07%	93.590,05
1/03/2022	31/03/2022	521.188,00	1,00	183,00	521.188,00	27,71%	2,06%	0,07%	80.032,61
1/04/2022	30/04/2022	521.188,00	1,00	153,00	521.188,00	28,58%	2,12%	0,07%	66.912,51
1/05/2022	31/05/2022	521.188,00	1,00	122,00	521.188,00	29,57%	2,18%	0,07%	53.355,07
1/06/2022	30/06/2022	521.188,00	1,00	92,00	521.188,00	30,60%	2,25%	0,07%	40.234,97
1/07/2022	31/07/2022	521.188,00	1,00	61,00	521.188,00	31,92%	2,34%	0,08%	26.677,54
1/08/2022	31/08/2022	521.188,00	1,00	30,00	521.188,00	33,32%	2,43%	0,08%	13.120,10
1/09/2022	30/09/2022	521.188,00		0,00		35,25%	2,55%	0,08%	0,00
					28.754.107,90				17.966.192,65
									19.703.817,00 pago Colpensiones
									-1.737.624,35 diferencia

Según la liquidación efectuada por la Sala, los intereses moratorios ascienden a la suma de \$17.966.192,65, al 30 de septiembre de 2022 y, Colpensiones al 30 de agosto de 2022, le arrojó una suma de \$19.703.817, dando una diferencia negativa de -\$1.737.624,35.

Bajo este contexto, a pesar de que la recurrente tiene razón en que la liquidación de los intereses moratorios debía hacerse hasta el día en que se pague efectivamente la obligación (30 septiembre de 2022), también lo es, que Colpensiones no adeuda suma alguna por este concepto, toda vez, que pagó un poco más de lo que debía y en ese sentido, la excepción de pago total de la obligación si está llamada a prosperar.

Colorario lógico de lo anterior, se confirmará el n° 2708 de 27 de junio de 2022, proferido em primera instancia, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas por salir parcialmente avante el recurso propuesto por la actora.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2708 de 27 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, pero por las consideraciones aquí expuestas

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Actos Judiciales |

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Actos Judiciales |

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR - APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO	CARMEN DUSSAN CORREA.
RADICADO	76001-31-05-020-2021-00213-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n°051

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1642 de 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La Personería Distrital de Santiago de Cali, presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir contra la señora Carmen Dussan Correa, por cumplimiento de la edad máxima para desempeñar sus funciones (70 años de edad) y en consecuencia, se les autorice terminar la

vinculación legal y reglamentaria que tiene la empleada con ese Órgano de Control. (Doc. 03)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Por auto interlocutorio n° 587 de 7 de diciembre de 2021, el Juzgado admitió la demanda, corrió traslado a la parte demandada y notificó a la organización sindical, Sindicato de Servidores Públicos de Colombia “ASISPUMCOL”. (Doc. 06)

Posteriormente, en audiencia pública que trata el art. 114 del CSTSS., el Juzgado declaró probada las excepciones de Indebida Representación del Demandante y la de Ineptitud de Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuestas por la pasiva, en consecuencia, terminó el proceso y condenó en costas a la demandante. (Doc. 23)

Como fundamento de su decisión, el a-quo adujo que la entidad actora por ser un Órgano de control a nivel territorial no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto carece de capacidad procesal, entonces, debía comparecer a los procesos judiciales a través del respectivo municipio al cual pertenezca, y mencionó la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Magistrado Ponente Alberto Arango Mantilla sentencia de 18 de abril de 2002 rad. 07600123310019806-01.

Indicó, que la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual, se determina por ejemplo que se trata de un establecimiento público o de una sociedad de economía mixta o de una empresa industrial o social del Estado o de cualquier otra forma de organización político administrativa que confiera dicha

naturaleza, y esa capacidad jurídica, que en el caso de la Personería Municipal, no se presenta, en otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar redactada expresamente en la constitución o en la ley o bien en el acto de su creación, pues, en tratándose de procesos ordinarios laborales las partes se legitiman siendo demandante, la persona que conforme a la ley está habilitada para que se le resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídico sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Que en el presente asunto, quien funge como demandante es la Personería Distrital de Santiago de Cali, sin embargo, se evidencia que la Ley 136 de 1994, creó en Colombia las Personerías Municipales como entidades de Control Administrativo y Ministerio Público, y en su art. 168 les entregó autonomía presupuestal y administrativa pero no les confirió personería jurídica, lo que quiere decir, que quien demanda no tiene la capacidad de hacer parte en el proceso conforme lo prevé el art. 53 del CGP, por carecer de personería jurídica, situación que impide actuar válidamente dentro de una acción judicial como ocurre en esta demanda, configurándose falta de legitimación en la causa por activa lo que no le permite continuar con el proceso. (Doc. 23, min. 00:41 a 5:49)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Personería Distrital de Santiago de Cali, propuso recurso de apelación, con el argumento que es la misma Ley 136 de 1994, quien establece las facultades del personero y dentro de ellas está la facultad

nominadora del personal de su oficina, y la facultad primera parte del manejo de administración que tiene el personero, frente a sus funcionarios en la toma de decisiones para actuar.

Frente a la capacidad a la cual hace énfasis el a-quo, manifestó que difiere, porque el mismo Consejo de Estado ha indicado que las personerías, no hacen parte de la estructura organizacional ni de nivel central ni descentralizado, ya que, las municipales parten de una estructura presupuestal, que se tiene desde la conformación misma del presupuesto que se discute y se trabaja a través del Consejo Municipal, por lo tanto, esa capacidad jurídica que tiene la entidad para actuar, es precisamente para poder interponer la acción judicial del personal que tiene a su cargo frente a las actuaciones propias que tiene como órgano de control, y no puede considerarse que la facultad de órgano de control es sólo frente a las actividades que tenga desde su misionalidad que es la defensa y promoción de derechos, y vigilancia de la conducta oficial y ciudadana, sino, que tiene unas actuaciones propias administrativas en el tema de las decisiones que toma a su interior, que nada tiene que ver con el personal que pueda tener la administración municipal en cabeza del Alcalde como representante. (Doc. 23, min. 6:29 a 12:02)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°240 del 23 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin respuesta de las partes sobre los mismos, se tendrá en cuenta lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del art. 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas, en ese orden, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

El problema jurídico en esta ocasión linda en establecer si la Personería Distrital de Santiago de Cali, en calidad de demandante está facultada para actuar o no en este proceso y, en consecuencia, si es dable declarar probada la excepción previa de indebida representación, como lo dispuso el a-quo.

Sobre este tópico, se tiene que el art. 53 del C.G.P., en su tenor literal establece: *Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.; 2. Los patrimonios autónomos.; 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.; 4. Los demás que determine la ley.*

Respecto a las personerías municipales, se recuerda que la Constitución Política indica que el Ministerio Público, es un órgano de control (Capítulo 2 del Título X) y tiene independencia y autonomía respecto de las ramas del poder público (artículo 113), también será ejercido por los personeros municipales (artículo 118).

En consonancia, el Legislador a través de la Ley 136 de 1994, estableció los principios generales sobre la organización y

el funcionamiento de los Municipios y en su capítulo XI, arts. 168 y siguientes, estableció que las personerías municipales “ *cuentan con autonomía presupuestal y administrativa*”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-365/01, precisó:

Para la Corte existen claros argumentos de índole constitucional que permiten concluir, en forma indubitable, que la competencia de ordenación del gasto de los alcaldes no comprende a los órganos de control local, contralorías y personerías municipales.

(...)

Ahora bien, esta autonomía también es predicable de la personerías municipales que como integrantes del Ministerio Público tienen a su cargo en el nivel local la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (art. 118 de la C.P.), tareas que deben cumplir con la debida independencia de las instituciones que integran la administración local, para lo cual se dispone que los personeros deben ser elegidos por el concejo municipal (art. 313-8 de la C.P.).

*Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que **por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para***

el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio.

La imposibilidad del alcalde para officiar como ordenador del gasto de las contralorías y personerías municipales, asumiendo directamente la capacidad para contratar y comprometer las partidas presupuestales asignadas a nombre de estos órganos de control, constituye prenda de garantía de la efectividad del principio basilar del Estado Social de Derecho, que consagra el artículo 113 Fundamental y que corrobora el artículo 121, en virtud del cual los diferentes órganos estatales tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, estándoles vedado el ejercicio de funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Suponer que la Carta autoriza a los alcaldes para ordenar el gasto de las contralorías y personerías municipales es desconocer el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales que, en general, le aseguran a los órganos de control la autonomía necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora, atributo que deriva diáfananamente de lo señalado en los artículos 113, 117, 118, 119, 268, 272, 277 y 313-8 del Ordenamiento Superior.

(...)

Es incuestionable, pues, que las contralorías y personerías tienen competencia para ordenar sus gastos con independencia de lo decidido por el alcalde para la administración local, lo cual constituye, incuestionablemente, una expresión de la autonomía presupuestal que les reconoce la Carta Política para la consecución de los altos propósitos que les ha trazado el Estatuto Superior. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en pronunciamiento de 23 de febrero de 2006, emitido dentro del expediente N°68001-23-15-000-2004-00353-01(3791) puntualizó: “(...) aun cuando la personería es un organismo del orden municipal, sin embargo, no pertenece a la administración central o descentralizada del municipio”.

Finalmente, en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone: “En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

En efecto, la Personería Municipal de Santiago de Cali, en virtud de las facultades legales dadas por la mencionada ley¹, mediante resolución n.º 328 de 2004, nombró a la demandada para desempeñar el cargo de Personero Delegado, Código 040, Grado 01, cargo de libre nombramiento y remoción, lo que demuestra que es esta entidad la única que puede ejercer su

¹ Art. 181 de la Ley 136 de 1994.

poder de sujeción para con los empleados de la misma, es decir, tiene la potestad y/o facultad de nombrar o declarar insubsistente a su personal y así mismo, por ser nominador tiene las obligaciones de proteger y garantizar los derechos de los mismos, que para el caso, bien hizo al instaurar la presente demanda especial de fuero sindical permiso para despedir, toda vez, que la empleada demandada según los hechos de la demanda pertenece al sindicato *ASISPUMCOL* y tiene fuero sindical, por lo que, su nominador deberá solicitar el permiso correspondiente para despedirla y/o terminar la vinculación legal y reglamentaria que tiene la señora Dussan Correa, con la Personería Distrital de Santiago de Cali.

Así las cosas, la Sala revocará el auto interlocutorio n° 1642 de 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso propuesto por la parte activa

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1642 de 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO DE VOTO

Las personerías municipales no cuentan con personería jurídica, por tanto, conforme a lo señalado en el artículo 53 del CGP, no pueden ser parte procesal ni como demandantes, ni como demandadas. Cuestión distinta es la facultad que les concede el artículo 159 del CPACA a otras entidades, como a las personerías, sobre la representación judicial, en los siguientes términos:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes**, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará **representada**, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la **representa** en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la **representación** la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal **b)**, del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la **representación** de **esta** se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las **entidades y órganos** que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están **representadas** por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los **procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial**, la **representación judicial** corresponderá al respectivo personero o contralor.”

En el presente asunto, la personería municipal, como órgano autónomo, no puede ser parte en el proceso, toda vez que no cuenta con personería jurídica. Esta calidad se confiere por disposición normativa, y no se puede inferir de otras calidades como la autonomía administrativa o presupuestal. Bajo este entendido, quien debe ser parte en el proceso es la entidad territorial a la cual pertenece.

Asunto diferente es que, por disposición normativa expresa, las personerías tienen la facultad de representar a la entidad territorial en los procesos judiciales. Por este motivo considero que la decisión de primera instancia debe confirmarse parcialmente en cuanto a la decisión que declara la procedencia de la excepción previa propuesta. Por el contrario, debe revocarse en cuanto a la terminación del proceso, en tanto que debe concederse el término de 5 días a la parte demandante (numeral 2 Artículo 101 CGP) para que modifique el poder y la demanda tendiente a que subsane la persona jurídica que actúa como parte demandante, en este caso el Distrito de Cali, y la calidad con la que actúa la personería, esto es, como representante de esta entidad territorial, conforme a las facultades conferidas en el artículo 159 del CPACA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA RODRÍGUEZ MARLES
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-005-2020-00339-01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 296

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5160d455b3f96df231e0c6839f96a5ef1d6b23fa66b21d89ce99144483937fa4**

Documento generado en 26/06/2023 10:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintinueve (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO EMIRO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-010-2022-00125-01
JUZGADO DE ORIGEN:	VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 298

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c973fef4e0aceb57a65cdf63e162506d7ae8ce1d2a6d8a91637ca84c1c91e**

Documento generado en 26/06/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintinueve (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MORENO PEYN
DEMANDADA:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-016-2020-00376-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 297

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c4d12fc746bf410501bf2f2f4489cd4df088a58bcc99d3d8265a617b4e500**

Documento generado en 26/06/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DONER SANDRA SANCHEZ
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-018-2022-00729-01
JUZGADO DE ORIGEN:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 295

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaria los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef728c2449855d022bd429e5774d1253ab6fb959265d51ca84d0f142629c6753**

Documento generado en 26/06/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veintinueve (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIDA PIEDAD FRANCO SALAZAR
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-018-2023-00177-01
JUZGADO DE ORIGEN:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
ASUNTO:	ADMITE Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n.º 294

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n)



República de Colombia

sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN propuesto por el demandante, en los términos de los artículos 66, 66A CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA**

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Magistrada

Sala 010 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6cc4982d41795782979022343f08a3d7c8fc932a42eb900fea9b0bec63e2f**

Documento generado en 26/06/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY PARRA CARDENAS Y GERSAIN DUQUE HENAO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2017-00081-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO n°052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó el 31 de octubre de 2020 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 210 del 30 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación No. 667 del 8 de septiembre de 2021 (Archivo 09 ED Tribunal), recibándose el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa 17 de febrero de 2022, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de octubre de 2020, y el recurso se interpuso el 31 de octubre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803 para 2020, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en

segunda instancia la AFP PORVENIR S.A. concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores LUZ DARY PARRA CARDENAS y GERSAIN DUQUE HENAO.

Ene se sentido, de acuerdo con la edad de los demandantes a la fecha del fallo de segunda instancia, el señor **GERSAIN DUQUE HENAO** contaba con 50 años (nació el 27 de abril de 1970 f. 14 Archivo 01 ED), mientras que la señora **LUZ DARY PARRA CÁRDENAS** contaba con 53 años (f. 33 Archivo 01 ED), a partir de lo cual, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, el primero tiene una expectativa de vida de 31,6 años, y la segunda de 33,4 años.

Precisado lo anterior, incluso tomando como parámetro para el cálculo pertinente la expectativa de vida más baja entre los demandantes (31,6 años) multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$877.803 valor de la mesada mínima para la fecha de la sentencia de segunda instancia, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$360.601.472, que sumado al valor del retroactivo ordenado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, el cual asciende a \$48.252.920, arroja un total de **\$408.854.392**, suma que supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto se accederá a la concesión del recurso.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	30/10/2020	10	\$ 877.803,00	\$ 8.778.030,00
TOTAL RETROACTIVO SENTENCIA				\$ 48.252.920,00

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 210 del 30 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

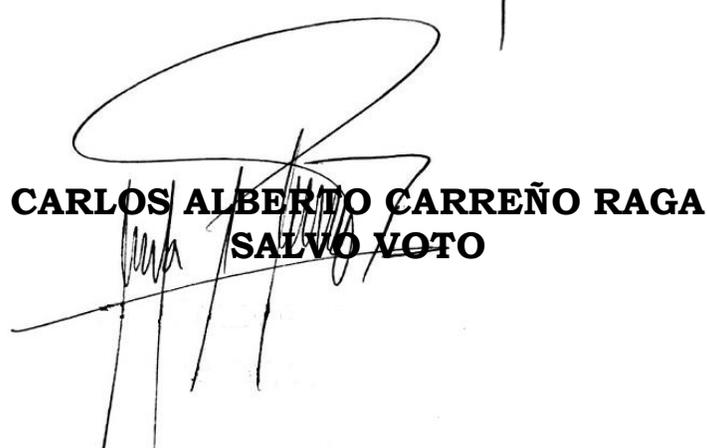


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (SU-241 de 2015) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el principio Pro Homine de que habla el Tratado de Viena en su art. 31, norma internacional ratificada por Colombia mediante la ley 32 de 1985. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROCIO DEL PILAR GONZALEZ DELGADO** contra la **BRILLA ASEO S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-017-2019-00762-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección de sentencia presentada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, enviada vía mensaje de datos el día 27 de marzo de la anualidad que avanza, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n.º053

ANTECEDENTES

La señora Rocío del Pilar González Delgado presentó demanda ordinaria laboral en contra de Brillaseo S.A.S., pretendiendo que se declare contrato de obra o labor, sea beneficiaria del fuero de pre pensionado, y, en consecuencia, se ordene el reintegro sin solución de continuidad. Proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la exceptiva de inexistencia de la obligación a favor de la parte demandada Brillaseo S.A.S., decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CPT y SS, fue envida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolvieran los recursos de apelación propuestos.

Expediente que fue asignado a este Sala de Decisión, judicatura que a través de sentencia n° 384 del 12 de diciembre de 2022, resolvió la instancia confirmando lo decidido por sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

El 15 de marzo de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, manifestó mediante auto de sustanciación n° 242 que dentro de la parte resolutive se hace mención que la providencia a confirmar es la “sentencia No. 115 del 24 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Décimo Sexto Laboral del Circuito de Cali (...)”.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar, si hay lugar a efectuar la corrección en la sentencia n.º 384 del 12 de diciembre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar que, aunque en el derecho procesal colombiano el funcionario que ha emitido la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del proceso fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual estipula:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Subrayado fuera del texto original).

En consonancia, una vez analizada la petición del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que la inconsistencia presentada en la sentencia n° 384 del 12 de diciembre de 2022, a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez que el error involuntario cometido

por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutoria de la providencia.

Si bien, en la parte preliminar y considerativa del proveído en mención, se ha individualizado de manera correcta que la decisión de primera instancia fue la n° 002 de 31 de enero de 2022, no ocurre lo mismo en la parte resolutoria, en tanto se hizo alusión a la sentencia n° 115 del 24 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, de modo que se presenta una diferencia que en criterio del Despacho debe ser corregida, habida cuenta que, como lo que se está ordenando es confirmar lo decidido en primera instancia, y para efectos de que las partes tengan certeza que está cumpliendo en debida forma lo ordenado en sede judicial, necesita tener plenamente individualizado lo decidido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, y con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos en el proceso con Radicado 76001-31-05-017-2019-00762-01, se confirma la sentencia n° 002 de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos del proceso con Radicado 76001-31-05-017-2019-00762-01, que se confirma la sentencia n° 002 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	MARIELLY PULIDO ALVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00379-01
TEMAS Y SUBTEMAS	NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n.º054

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio n° 3585 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido. (Doc. 01)

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPLSS, en la etapa de decreto y práctica de pruebas, a través del auto interlocutorio n° 3585 de 05 de octubre de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó el decreto de la prueba de oficiar a Colpensiones para que allegar certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el actor en ese régimen pensional, si hubiese permanecido afiliado en ese fondo, negativa que fundamentó en que no se cumplió el requisito establecido en el art. 173 del CGP, no haber gestionado directamente la prueba. (Doc. 20 - audio).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestó que, la prueba es necesaria dado que en los fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, se adujo, como si la demandante nunca se hubiere trasladado de régimen, no hubiere obtenido rendimientos tal y como los generó en el RAIS por haber estado afiliado a ese fondo, y que ésta es para determinar cuál es el monto que debe pagar Porvenir en una eventual condena, y devolución de rendimientos.

Y respecto, a lo expuesto por la a-quo en cuanto a que Porvenir no hizo uso del derecho de petición para solicitar dicha prueba a Colpensiones, dijo que no lo hizo, porque el término para contestar la demanda es perentorio, por lo que, Colpensiones no alcanzaría a emitir respuesta al respecto. (Doc. 20, min. 8:25 a 11:52)

A renglón seguido, el Juzgado por auto interlocutorio n° 3584 despachó negativamente la reposición, reiteró la improcedencia en el decreto de la prueba, con los mismos argumentos de la anterior decisión, toda vez, que adujo, que en virtud del art. 173 del CGP, Porvenir tenía la obligación de probar que la solicitó, lo cual, no ocurrió y, que el argumento que utilizó para excusar su inactividad, no es de recibo, porque a pesar que es cierto que el término para contestar la demanda, es inferior al de responder un derecho de petición, también lo es que, nada le impedía a Porvenir que al menos haya presentado prueba sumaria frente al reclamo de la misma ante Colpensiones, y con ello sería suficiente para probar que hubo interés

Por último, consideró, que en gracia de discusión, dicha prueba no es necesaria para establecer el litigio del presente asunto, pues el mismo, se circunscribe en establecer si el traslado de régimen del actor es válido o no, si tiene derecho a retornar al régimen de prima media con prestación definida, y que la litis no se fijó respecto a los rendimientos de los aportes que hubiere tenido el demandante en el régimen de prima media, siendo ello una consecuencia lógica, en caso que prosperen las pretensiones de la demanda, la devolución de rendimientos son cuestiones administrativas que le atañen a las entidades pensionales, frente a las cuales puede recaer esta condena. (Doc. Doc. 20, min. 11:55 a 14:46)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°497 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo

expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 06, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba documental solicitada por Porvenir S.A., o, por el contrario, esta solicitud probatoria es inconducente o superflua, sumado, a que el fondo recurrente no mostró interés al no pedirla directamente a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 61 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en**

decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En ese sentido, el motivo que llevó a la Juzgadora a negar el decreto de la prueba documental, fue porque el fondo de pensiones solicitante no cumplió con la carga que tenía de solicitarla directamente a Colpensiones en virtud del art. 173 del CGP y, porque la misma no es necesaria para resolver el litigio, consideración que controvierte la parte actora, estimando que ésta si es necesaria porque en una eventual nulidad de traslado, se ordene la devolución de rendimientos y los mismos en el régimen de prima media no se generan porque estos nacen sólo en el RAIS por lo que, en su sentir la certificación de los rendimientos por Colpensiones es necesaria, para calcular el monto que debería pagar Porvenir en una posible condena.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar

un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos) [OBJ].

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si el traslado de régimen efectuado por el demandante a Porvenir S.A., es nulo o ineficaz, toda vez, que arguye que dicho fondo no le dio la información suficiente para tomar esa decisión y en consecuencia, verificar la posibilidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (Doc. 01).

Conforme la norma en comento, se concluye que para determinar la contienda se requiere que el fondo de pensiones demandado, en donde se realizó el traslado de régimen pensional, pruebe que los hechos de la demanda no son ciertos, es decir, que las afirmaciones de no información al momento de la afiliación y/o traslado de régimen si se hizo conforme a las normas y la jurisprudencia que rigen estos casos, es decir, que la prueba de certificación de rendimientos de lo que hubiere

obtenido el demandante si nunca se hubiere trasladado de Colpensiones es inane para determinar si la afiliación y/o traslado tanta veces citado es nulo, se itera que, lo que se busca en esta clase de procesos es dirimir la falta de información.

De otro lado, como bien lo consideró la a-quo, el art. 173 del CGP aplicable para estos casos por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece que el juez se abstendrá de practicar las pruebas que, «directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.», en el presente asunto, el recurrente se excusó de su omisión de elevar petición ante Colpensiones en aras de obtener la certificación pedida en el proceso, porque según el fondo la respuesta de Colpensiones tarda más que el término para contestar la demanda, sin embargo, tal excusa para la Sala no es de recibo, si se observa de la norma en cita, el peticionario de la prueba debe acreditar sumariamente que intentó hacer la solicitud directamente o por un derecho de petición, situación que no acontece en este caso.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto interlocutorio n.º 3585 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho \$300.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º 3585 de 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho \$300.000.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ROLDAN
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.
RADICADO	76001-31-05-003-2022-00490-01
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN
DECISIÓN	NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO n°055

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, conoce esta Corporación de los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de la consulta en favor de ésta última, contra la sentencia n° 015 de 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por tal motivo, sería del caso que la Sala procediera a pronunciarse sobre los recursos formulados, si no fuera porque al efectuar el **control de legalidad** del proceso (Art. 132 CGP), se

advierde una irregularidad procesal que podría invalidar lo actuado, en lo referente a la práctica de la notificación del auto admisorio, de una de las condenadas en primera instancia, esto es, Protección S.A.

ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A., y, a Colfondos S.A., en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiese recibido.

A través del Auto interlocutorio n° 2663 de 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia admitió la demanda contra Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A. (Doc. 2). Sin que se haya admitido la demanda contra Protección S.A.

Así, agotadas las distintas etapas procesales, el Juzgado de primer grado desató la controversia mediante Sentencia n° 015 de 22 de febrero de 2023, en el cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo el señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** al Régimen de Ahorro Individual administrado por **PROTECCION S.A.** y posterior traslado a **PORVENIR S.A** y por último a **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **PROTECCION, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.**, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales que se hubiesen emitido, pertenecientes a la cuenta del señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES-** que proceda aceptar el traslado del señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales que se hubiesen emitido que tenga en su cuenta individual.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de **1 SMMMLV** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de **COLFONDOS.** Y a la suma de **4 SMMMLV** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de **PORVENIR S.A.**

Se **ABSUELVE** de este rubro a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones señaladas en la parte motiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133, es nulo el proceso “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

Atendiendo a lo anterior, al efectuar la correspondiente revisión de las distintas actuaciones vertidas en sede de primera instancia, encuentra la Sala que, el Juzgado omitió integrar a la Litis al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., entidad en que se hizo el traslado primigenio del señor Hugo Fernando Roldan, siendo éste de vital importancia para las eventuales condenas en virtud del litigio, tal y como aconteció en la sentencia de primera instancia que sería materia de estudio, sino, nos percatamos de esta nulidad procesal, toda vez, que el Juzgado de Origen, condenó a Protección S.A., sin que ésta estuviese integrada a la Litis.

Del razonamiento precedente, queda acreditado que la falencia en la notificación de la demandada en el curso del proceso, configuran la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, misma que, a juicio de la Sala, debe declararse oficiosamente, al ser evidente que no se integró a la Litis a la entidad principal de la supuesta viciada afiliación o traslado de régimen pensional.

Por consiguiente, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto n° 056 de 17 de febrero de 2023, a efectos de que el Juzgado integre a la Litis a Protección S.A., para que ésta ejerza su derecho fundamental al debido proceso y contradicción. No obstante, al tenor del inciso 2° parágrafo 2 del artículo 138 del CGP, se aclara que las pruebas practicadas en el proceso conservarán su validez.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto n° 056 de 17 de febrero de 2023, a efectos de que el Juzgado integre a la Litis a Protección S.A., conforme lo indicado en la parte considerativa. Se hace la salvedad que las pruebas practicadas conservarán validez.

SEGUNDO: Sin COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN
PROCEDENCIA	SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2022-00366-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN CONTRA EMPRESAS INTERVENIDAS O EN ESTADO DE REORGANIZACIÓN
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 056

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en acta, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por el señor Sergio Luís Caicedo Campo contra la Constructora Alpés S.A. en Reorganización.

ANTECEDENTES

El ejecutante, adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la Constructora Alpes S.A. en Reorganización, y solicitó que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 232 de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia n° 112 de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02 expediente ejecutivo).

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez, que la empresa ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial que trata la Ley 1116 de 2006, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, concluyendo, que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, por no tener el Juzgado la competencia para adelantarlos y; en ese sentido, advirtió que la parte interesada debe hacerse parte del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo establecido en dicha norma. (Doc. 07)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, contra el anterior auto, con el argumento, que la Constructora Alpes, en atención al Decreto Legislativo 560 de 2020, mediante el cual, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de insolvencia, permitiendo la

negociación de las acreencias entre el insolvente y los acreedores conforme al art. 31 de la Ley 1116 de 2006 y el art. 8 del decreto en mención, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades iniciar proceso de negociación con los acreedores financieros de esa entidad.

En atención a ello, la Superintendencia de Sociedades profirió auto de fecha 18 de enero de 2021, y dispuso iniciar el trámite de negociación de emergencia y ordenó *«(...) poner en conocimiento a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos... adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos (...).»* y, seguidamente, por auto de 18 de agosto de 2021, se declaró fracasada la negociación citada.

Es por lo anterior, que considera que como no es una entidad financiera, la presente demanda ejecutiva, es procedente.
(Doc. 08)

A través de auto interlocutorio n° 2157 de 26 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia negó el recurso de reposición por extemporáneo y, en su lugar, concedió el de apelación (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 436 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico radica en determinar si la presente demanda ejecutiva es procedente o no, para ello, se analizará si la ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la negativa de la a-quo frente a la procedencia del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Sergio Luís contra la Constructora Alpes S.A., con el argumento que la ejecutada se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial conforme la Ley 1116 de 2006.

Sobre este aspecto, vale reseñar que dicha norma contempla en su artículo 20 que «A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán

remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.»

De lo anterior, se puede inferir diáfananamente que las empresas que se encuentren en un proceso de reorganización empresarial no podrán ser demandadas ejecutivamente ante los jueces ordinarios, en ese evento, los jueces deberán poner en conocimiento del acreedor o demandante de la situación y será éste quien se adhiera a ese proceso ante la Superintendencia de Sociedades, de lo contrario las actuaciones que surta el juez ordinario podrán nulitarse.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se observa, que la Juez dio por sentado que la Constructora Alpes S.A., actualmente se encuentra en proceso de reorganización

empresarial tal y como lo dispone la norma en cita, con base al Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 21 de junio de 2021 (Doc. 01, fls. 9 a 12, expediente ordinario laboral); no obstante, revisado el expediente ordinario laboral, se observó, que la Constructora Alpes S.A., el 02 de diciembre de 2020, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades tramitar una negociación de emergencia en los términos del art. 8° del Decreto 560 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

Frente a la solicitud, la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 18 de enero de 2021, resolvió iniciar el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la ejecutada (Doc. 06, fls. 27 a 33, del expediente ordinario laboral, anexos de la contestación de la demanda).

Más adelante, por auto del 18 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades, declaró fracasada la negociación (Doc. 06, fls. 34 a 37, del expediente ordinario laboral, anexos de la contestación de la demanda).

De las pruebas enrostradas, contrario a lo que consideró el Juez de origen, si bien, la ejecutada elevó un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es, que al momento de presentarse esta demanda ejecutiva el 25 de julio de 2022, según solicitud que reposa en el Doc. 01 del libelo, la Constructora Alpes S.A., no se encontraba en dicho proceso de insolvencia, habida consideración, que el mismo se declaró fracasado, y en consecuencia se ordenó la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad en comento.

Así las cosas, los argumentos del Juez de primera instancia no son de recibo para esta Colegiatura, máxime, cuando utilizó un certificado de existencia y representación con un año de antigüedad a la fecha de la solicitud ejecutiva.

Es así, que se procederá a revocar el auto n° 2012 de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se ordenará al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago a continuación del ordinario, y de ser viable librar mandamiento de pago contra la ejecutada Constructora Alpes S.A. Sin costas, por salir avante el recurso de apelación propuesto por la parte activa.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 2012 de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago a continuación del ordinario elevada por el señor Sergio Luis Caicedo Campo y, de ser viable, librar mandamiento de pago contra la ejecutada Constructora Alpes S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA